

Ley VIII-0459-2005

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE APICULTURA PROVINCIAL

CAPITULO I INTERES PROVINCIAL

ARTICULO 1°.- Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo.
Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

ARTICULO 3°.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc., serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III OBJETIVOS

ARTICULO 4°.- Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- b) Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- c) Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- d) Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;
- e) Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc., en el ámbito de la apicultura; brindando asesoramiento sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;
- f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

CAPITULO IV AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5°.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.

ARTICULO 6°.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.

ARTICULO 7°.- Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTICULO 8°.- Son derechos de los apicultores:

- a) Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores;
- b) Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores;
- c) Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley;
- d) Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 9°.- Son obligaciones de los apicultores:

- a) Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis;
- b) Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia;
- c) Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente;
- d) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares;
- e) Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas;
- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio;
- g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de TREINTA (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades;
- h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario;
- i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;
- j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado;
- k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídico contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

ARTICULO 10.- Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes.

ARTICULO 11.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero

siempre, con autorización previa de DIEZ (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

- ARTICULO 12.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.
- ARTICULO 13.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.
- ARTICULO 14.- Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.
- ARTICULO 15.- Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con TREINTA (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección. Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Artículo 6°, pero siempre será el Municipio quien conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el Inciso b) del Artículo 9°, de la presente norma.
- ARTICULO 16.- La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

- ARTICULO 17.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.
- ARTICULO 18.- Todos los productores con CINCO (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACION DE LA MIEL

- ARTICULO 19.- Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de “Fomento de las Inversiones y Desarrollo”.
- ARTICULO 20.- Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se registrará por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.
- ARTICULO 21.- Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.

CAPITULO VIII TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

- ARTICULO 22.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenas rústicas a colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su

producción y fomentar el mejoramiento mediante la promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.

ARTICULO 24.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá registrarse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO IX INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 25.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 26.- La inspección tendrá lugar:

- a) En el lugar de asiento de los colmenares;
- b) En el producto y materiales en tránsito;
- c) En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7°.

CAPITULO XI COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 28.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo fuera del país.

CAPITULO XII DEL CONSEJO PROVINCIAL APÍCOLA

ARTICULO 29.- Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

ARTICULO 30.- El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.

ARTICULO 31.- El Consejo Provincial Apícola estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de las siguientes instituciones:

- a) Jefe de Programa de la Producción o el Área gubernamental que se delegue;
- b) El responsable del Subprograma Comercio Exterior;
- c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior;
- d) UN (1) representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes;
- e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel;
- f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc.

ARTICULO 32.- Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 33.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34.- A los efectos de la presente Ley, ampliase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Órgano Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.

ARTICULO 35.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.

ARTICULO 36.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y con las autoridades representativas.

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, e invitará a adherir a las Municipalidades.

ARTICULO 38.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días de Mayo de dos mil cinco.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

SDOR. JORGE OMAR MORAN
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis